



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**186**

La Paz, **14 AGO. 2023**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota NT/VAC 0622/22, de 08 de marzo de 2022, presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, el operador NUEVATEL, solicitó se proporcione la planilla de cálculos y fórmulas utilizadas, para el cálculo y actualización diaria de los importes devengados y saldos por concepto de DUF que figuran en la Plataforma de Pagos de la ATT.

2. A través de la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022 de 30 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en respuesta a dicha solicitud, comunicó a NUEVATEL, lo siguiente: "(...) **1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, para tener un mejor control de los importes devengados por DUF, DUFIN y DUFMO, en el Sistema de Control y Seguimiento de Pagos (SICOSI) genera estados de cuenta para cada concepto de pago, se adjunta copia de los estados de cuenta de los conceptos solicitados. 2. En el Estado de cuenta para DUF de la gestión 2022, tienen los siguientes datos:** a. En la primera hoja tiene un recuadro donde muestra un resumen de los datos del Operador y un detalle del Estado de cuenta; b. En el siguiente cuadro detalla los importes devengados por DUF y sus respectivos pagos, presentado las siguientes columnas: **i. Fecha Tope de Pago;** en la que se registra la fecha de apertura del Estado de cuenta, fecha tope de pago según normativa vigente y la fecha de emisión del estado de cuenta. **ii. Concepto;** muestra las denominaciones de los importes registrados, según parametrización del SICOSI. **iii. Devengado Anual;** registra el importe devengado por DUF determinado por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC. **iv. Fecha de Registro de Pago;** registra las fechas de los pagos realizados por el Operador y la fecha de emisión del estado cuenta. **v. Pagos Considerados;** registra los importes cancelados por los Operadores. **vi. Saldos impagos;** registra los saldos del importe devengado pendiente de pagos, para montos positivos en los casos que los pagos fueran menor al importe devengado por DUF, en los casos que los montos fueran negativos cuando el pago fue realizado antes del registro del importe devengado. **vii. Saldo DUF;** registra los saldos DUF resultado la resta del importe devengado menos los Pagos Considerados, considerando datos de la misma fila del registro y el registro anterior. **viii. Días Acumulados;** registra los días transcurridos entre la fecha de pago o fecha de emisión del estado de cuenta y la fecha tope de pago. **ix. Tasa de Interés;** registra la tasa de interés del seis por ciento (6%) establecido en el Decreto Supremo N° 1391. **x. Interés;** calcula el interés simple respecto al Saldo DUF, considerando los Días Acumulados, la fórmula que se utiliza es de interés simple, considerando datos de la misma fila.  $\text{Interés} = \text{Saldo DUF} * (6\% / 100 / 360) * \text{Días Acumulados}$  **xi. Interés Acumulado;** registra los importes acumulados de los intereses calculados en los casos de que el concepto requiera registro de devengados mensuales o semestrales de acuerdo a normativa vigente, para el caso de DUF el importe es el mismo a la columna anterior "Interés". **xii. Multa;** registra el importe de multa cuando los pagos considerados fueron realizados después de la fecha tope de pago, considerando la tasa del 10% establecida en el decreto Supremo N° 1391, considerando el siguiente calculo:  $\text{Multa} = (\text{Saldo DUF} + \text{interés}) * (10\% / 100)$  Cabe aclarar, que el anterior calculo, se usa para el primer pago después de la fecha tope de pago. Para los subsiguientes pagos el cálculo de la multa es el siguiente:  $\text{Multa} = (\text{Interés}) * (10\% / 100)$  **xiii. Multa Acumulada;** registra los importes acumulados de los intereses calculados en los casos de que el concepto requiera registro de devengados mensuales o semestrales de acuerdo a normativa vigente, para el caso de DUF el importe es el mismo a la columna anterior "Multa". **3. En el Estado de cuenta para el DUFIN y DUFMO de la gestión 2022, tienen los siguientes datos:** a. En la primera hoja tiene un recuadro donde muestra un resumen de los datos del Operador y



un resumen del Estado de cuenta. b. En el siguiente cuadro detalla los importes devengados por DUFIN, DUFMO y sus respectivos pagos, tiene las siguientes columnas: **i. Fecha Tope de Pago;** en la que se registra la fecha de apertura del Estado de cuenta, fecha tope de pago según normativa vigente y la fecha de emisión del estado de cuenta. **ii. Concepto;** muestra las denominaciones de los importes registrados, según parametrización del SICOSI. **iii. Obligación;** registra el importe devengado pro DUFIN o DUFMO determinado por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC. **iv. Fecha de Registro de Pago;** registra las fechas de los pagos realizados por el Operador y la fecha de emisión del estado de cuenta. **v. Pagos Considerados;** registra los importes cancelados por los Operadores. **vi. Saldos impagos;** registra los saldos del importe devengado pendiente de pagos, para montos positivos en los casos que los pagos fueran menor al importe devengado por DUFIN o DUFMO, en los casos que los montos fueran negativos cuando el pago fue realizado antes del registro del importe devengado. **vii. Saldo;** registra los saldos DUFIN o DUFMO resultado la resta del importe devengado menos los Pagos Considerados, considerando datos de la misma fila del registro y el registro anterior. **viii Días Acumulados;** registra los días transcurridos entre la fecha de pago o fecha de emisión del estado de cuenta y fecha tope de pago. **ix. Tasa Interés;** registra la tasa de interés del seis por ciento (6%) establecido en el Decreto Supremo N° 1391. **x. Interés;** calcula el interés simple respecto al saldo DUF, considerando los Días Acumulados, la fórmula que se utiliza es de interés simple considerando datos de la misma fila.  $\text{Interés} = \text{Saldo (DUFIN o DUFMO)} * (6\% / 100 / 360) * \text{Días Acumulados}$  **xi. Interés Acumulado;** registra los importes acumulados de los intereses calculados en los casos de que el concepto requiera registro de devengados mensuales o semestrales de acuerdo a normativa vigente. **xii. Multa Generada;** registra el importe de multa cuando los pagos considerados fueron realizados después de la fecha tope de pago, considerando la tasa del 10% establecida en el Decreto Supremo N° 1391, considerando el siguiente calculo:  $\text{Multa Generada} = (\text{Saldo (DUFIN o DUFMO)} + \text{Interés}) * (10\% / 100)$  Cabe aclarar, que el anterior calculo, se usa para el primer pago después de la fecha tope de pago. Para los subsiguientes pagos el cálculo de la multa es el siguiente:  $\text{Multa} = (\text{Interés}) * (10\% / 100)$ . **xiii. Multa Acumulada;** registra los importes acumulados de los intereses calculados en los casos de que el concepto requiera registro de devengados mensuales o semestrales de acuerdo a normativa vigente (...)"

3. En fecha 16 de mayo de 2022, NUEVATEL interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que fue resuelto por dicha autoridad regulatoria mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2022 de 10 de agosto de 2022, disponiendo: **“ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. contra la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022, de 30 de marzo de 2022 aclarada y complementada por la Nota ATT-DAF-N LP 503/2022, de 25/04/2022, en virtud al inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.”

4. La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), interpone Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2022 de 10 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

5. Mediante Resolución Ministerial N° 008 de 04 de enero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resuelve: **“PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2022 de 10 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., revocando totalmente el acto impugnado. **SEGUNDO.- Instruir** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir una nueva resolución conforme los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente resolución.”

6. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve: **“ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel



Loayza representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. contra la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022, de 30 de marzo de 2022 aclarada y complementada por la Nota ATT-DAF-N LP 503/2022, de 25/04/2022, en virtud al inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.”

7. Mediante Memorial de 03 de abril de 2023, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA (“Nuevatel”), interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

8. Por Auto de Radicatoria RJ/AR – 047/2023 de 20 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA (“Nuevatel”), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 503/2023 de 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA (“Nuevatel”), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 503/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: “I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.”





7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente corresponde ingresar a verificar si la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, fue realizada conforme a la normativa vigente:

I. Respecto a la desestimación realizada al recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022 de 30 de marzo de 2022, por ser un actos de mero trámite, corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Párrafo II del citado artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión que concuerda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De la revisión de la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022 de 30 de marzo de 2022, se evidencia que fue emitida por la ATT en base al Decreto Supremo N° 1391 que establece: "Artículo 69 (PAGOS) (...) II. Los pagos por DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación y los aportes para el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, **se realizarán de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento**", en este sentido, la ATT señalo expresamente la normativa aplicada, dando respuesta a la solicitud expresa de NUEVATEL a través de su Nota NTVAC 0622/22, no encontrándose ante ningún tipo de procedimiento administrativo siendo una solicitud puntual y especifica la cual fue respondida respetándose el derecho a petición.

II. En el contexto anotado, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, ha señalado y fundamentado los motivos por los cuales la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022 de 30 de marzo de 2022, no puede ser considerada como acto impugnabile, conteniendo la fundamentación requerida para la desestimación por ser considerada un acto de mero trámite, toda vez, que operada esta figura (desestimación), la ATT no puede ingresar al fondo del recurso de revocatoria; siendo evidente que la respuesta realizada mediante Nota ATT-DAF-N LP 405/2022 obedeció a un requerimiento expreso de NUEVATEL; por lo cual, la impugnación a notas derivadas del Decreto Supremo N° 1391, se constituyen en actos de mero trámite; así también se evidencia que la Plataforma Virtual de Pagos es un medio de comunicación y de acceso de los operadores para un mejor desenvolvimiento y acceso a la información.

III. La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: "(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de





terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...). la Nota ATT-DAF-N LP 405/2022, no constituye un acto definitivo, toda vez que no causan indefensión al recurrente, al ser consecuencias del Decreto Supremo N° 1391.

IV. La Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma**" (las negrillas son agregadas). (...)

V. Por todo lo señalado, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a dispuesto la desestimación del recurso de revocatoria por haberse interpuesto en contra de un acto de mero trámite; **lo cual impide tanto a la ATT como a esta instancia jerárquica pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico**, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada se enmarca en la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 así como demás normativa aplicable.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

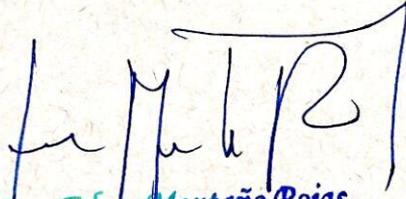




**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

